

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

B.O.P. N°108 de fecha 20/09/2010

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, comunicación previa o declaración responsable sustitutiva de la licencia de obra menor ya que la Directiva de Servicios no elimina la actividad municipal sino que la traslada a un momento posterior, manteniéndose vigente este hecho imponible, se haya obtenido o no dicha licencia (S.T.S. de 07-07-1995, R. 14.556/1995 y S.T.S. de 16-03-1998, R. 4814/1998), presentando o no dicha comunicación o declaración responsable, siempre que su expedición o recepción corresponda a este municipio. Todo ello en los términos prevenidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Directiva de Servicios 2006/123/CE, Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, demás normativa autonómica de transposición y art. 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o comunicación previa o declaración responsable, en su caso.

Artículo 2º.-EXENCIONES.

1.- Estarán exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o la Diputación Provincial de Cuenca, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten la comunicación previa o declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 102 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de Gravamen.

3.- El tipo de gravamen será:

a) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal destinadas a la construcción de viviendas de V.P.O. o sujetas a cualquier régimen de promoción pública el 1,80 por ciento, sea cual sea el importe de la base imponible.

b) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo anterior, cuya base imponible sea igual o inferior a 180.000 euros: 2 por ciento.

c) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 180.000 euros e inferior o igual a 200.000 euros: 2,50 por ciento.

d) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 200.000 euros e inferior o igual a 250.000 euros: 3 por ciento.

e) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 250.000 euros e inferior o igual 400.000 euros: 3,50 por ciento.

f) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 400.000 euros: 4 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la comunicación previa o declaración responsable, sin perjuicio el pago a cuenta indicado en el presente artículo.

5.- A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen establecidos en el punto 3, constituirá la base imponible aplicable el total del coste real y efectivo de las obras para que se solicita licencia o comunicación previa o declaración responsable, sin que se admita el fraccionamiento de las mismas. Se entenderá que se fraccionará la obra en los siguientes casos:

- Cuando se fraccione la ejecución de un proyecto en fases, siempre que entre la solicitud de licencias, entre fases sucesivas, no hay transcurrido un año.

- Cuando se fraccione un proyecto un proyecto solicitando licencia parcial y no puedan ser objeto del uso al que está destinada la obra del proyecto.

- Cuando se fraccione un proyecto en plantas o alturas, siempre que no exista una separación entre las solicitudes de licencia de cada una de las partes solicitadas de dos o más años.

- Cuando por el arquitecto municipal se aprecie que la licencia solicitada incurre en un fraccionamiento técnicamente no justificable.

- En general cuando entre las licencias o comunicación previa o declaración responsable solicitadas para el mismo proyecto, proyecto complementario, proyecto modificado no haya transcurrido más de un año.

Artículo 5º.- GESTIÓN.

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de construcciones, instalaciones u obras presentarán la oportuna solicitud. En el supuesto de comunicación previa o declaración responsable se iniciarán los actos de gravamen en base al contenido de la solicitud

2.- El órgano municipal que tenga atribuida en cada momento la competencia, previo las indagaciones e informes que considere convenientes, concederá o denegará la

licencia solicitada y/o realizará, en su caso, los actos de gestión, consulta, y expedición de documentos correspondiente, y practicará, en su caso, la correspondiente liquidación. Dicha liquidación tendrá carácter provisional.

3.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- INSPECCIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementarán y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y producirá dichos efectos una vez sea de aplicación la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del décimo sexto día hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.